



**SEXTO.** Que, desde la perspectiva de la Comisión, la adición propuesta no se opone al sistema normativo global y es congruente con los objetivos de modernización y ordenamiento del transporte en el Estado.

En consecuencia, la Comisión consideró que la iniciativa es jurídicamente viable y oportuna, resultando procedente su aprobación en los términos planteados.

**SÉPTIMO.** Que, por razones de técnica legislativa y sistematicidad de la Ley de Transportes para el Estado de Durango, la Comisión estimó pertinente que el texto del artículo propuesto utilice la denominación de "servicio de transporte especializado" en su modalidad de ejecutivo privado, a efecto de diferenciarlo con claridad del servicio público de transporte concesionado regulado en otros preceptos de la propia Ley, evitando confusiones respecto de la naturaleza jurídica de cada modalidad.

De igual manera, se considera adecuado emplear la expresión "plataformas tecnológicas" en lugar de "aplicaciones", toda vez que tal término refleja de mejor manera el ecosistema tecnológico a través del cual se presta el servicio (incluyendo aplicaciones móviles, sistemas integrados y soluciones digitales de intermediación) y se alinea con la terminología que se ha venido utilizando en otros marcos normativos en la materia. Con ello, se dota de mayor precisión conceptual, certeza jurídica y coherencia interna a la regulación del servicio de transporte especializado prestado en su modalidad de ejecutivo privado mediante herramientas tecnológicas.

**OCTAVO.** Que, por las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que la misma, obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

#### DECRETO No. 303

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona el artículo 95 DUODECIES BIS, a la Ley de Transportes para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

**Artículo 95 DUODECIES BIS.** Quienes operen vehículos que presten el servicio de transporte especializado en su modalidad de ejecutivo privado, a través de plataformas tecnológicas y/o de una aplicación, deberán inscribirse ante la Subsecretaría, quien deberá llevar el registro correspondiente para tales efectos, exceptuando aquellos que cuenten con concesión de servicio público.

Dicho registro deberá refrendarse de manera anual, conforme a las disposiciones reglamentarias derivadas de esta Ley, y a las que emita la propia Subsecretaría.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día primero de enero de 2026, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (02) dos días del mes de diciembre del año (2025) dos mil veinticinco.

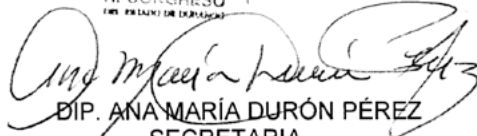


H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO



LEGISLATURA 2024-2027

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN  
PRESIDENTA.



DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ  
SECRETARIA.



DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATORINO  
SECRETARIO.